

infracción a los artículos 25.4 de la Ley del juego y apuestas y 38 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tipificada como falta de carácter grave en el art. 46.1 del Reglamento citado, al carecer la máquina en cuestión de boletín de instalación.

SEGUNDO.- Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las siguientes argumentaciones:

-Que las máquinas modelos IND FRAN-5119, B-1337 y CIRSA SUPER MINI FRUIT-6012, B-1901, estaban instaladas en el denominado "Kiosko Joaquín" porque la documentación estaba presentada y pendiente de ser retiradas de la Delegación:

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### I

El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía tipifica como infracción grave en su artículo 46.1 "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo (...) de boletín de instalación debidamente cumplimentado en los términos de este reglamento". Lo que establece el reglamento en el apartado 2 de su artículo 38 es que "a los efectos de control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación, la empresa operadora vendrá obligada a presentar previamente en la Delegación de Gobernación correspondiente la solicitud de boletín de instalación (...)", y en el apartado 3 que "dicho boletín de instalación deberá ser autorizado mediante un sellado por la Delegación de Gobernación, previamente a la instalación de la máquina".

De lo expuesto resulta que antes de instalar una máquina en un local, la empresa operadora debe solicitar y obtener la autorización de instalación, consistente en el sellado estampado por la Delegación en un documento denominado boletín; autorización ésta que le permitirá instalar la máquina ya debidamente homologada y documentada en el establecimiento en particular especificado en el boletín, y no en otro cualquiera. A ello es a lo que alude el artículo 38.2 cuando habla de "control de identificación de la máquina y conocimiento de su ubicación".

Por lo tanto, la empresa operadora que instala una máquina de juego en un establecimiento distinto de aquél que figura en el boletín autorizado está incurriendo en la infracción prevista en el artículo 46.1 porque si bien tiene boletín de instalación, no está debidamente cumplimentado con los datos del local en que se encuentra en explotación.

##### II

Pasemos a estudiar las consecuencias de la solicitud de boletín de instalación en caso de no respuesta por parte de la Administración tras la entrada en vigor, tanto de la Ley del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, cuyo artículo 42.1 dispone que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados», como del Decreto 133/1.993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Gobernación.

El apartado A del anexo I del Decreto establece como plazo para resolver las solicitudes de boletín de instalación el de un mes, siendo los efectos del silencio desestimatorios (otra cosa sería que, por ejemplo, pida que se complete la documentación presentada). Por tanto, sólo si se recurre en vía administrativa y nuevamente transcurra el plazo previsto para la resolución del recurso sin que ésta recaiga, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.3 b) de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, puede entenderse obtenida la autorización, por la inactividad de la Administración, debiendo tenerse en cuenta que su eficacia queda condicionada a la obtención de la certificación de acto presunto prevista en el artículo 44.2 de la citada Ley, y que la Administración tiene la posibilidad de contestar en el plazo de veinte días previsto en el citado precepto.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. José Perdigones Sánchez en nombre y representación de Intalú, S. L., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artº 58 de

la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común: EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA"

Sevilla, 4 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 4 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Jesús Urana Barba. Expediente núm. 225/94/E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. JESUS URANA BARBA contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que con fecha 17 de abril de 1.994 se procedió a formular denuncia contra D. Jesús Urana Barba como titular del establecimiento denominado "El Reloj", sito en c/. Cruces de El Puerto de Santa María (Cádiz), por permanecer abierto excediéndose del horario establecido.

SEGUNDO.- Que tramitado el expediente conforme al procedimiento legalmente establecido el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz dictó el 14 de noviembre de 1.994 resolución por la que se sanciona a D. Jesús Urana Barba con el pago de VEINTICINCO MIL PESETAS (25.000 ptas.) de multa consecuencia de la comisión de una infracción al artículo 1º de la Orden de 14 de mayo de 1.987 y al artículo 81.35 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, tipificada como falta de carácter leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 26 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana.

TERCERO.- Notificada la resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario en base a las siguientes alegaciones:

\* Que no se encontraba abierto al público sino en la hora de recogida y cierre del local.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### UNICO

Que la hora recogida en el acta de denuncia de la Policía Local era a las 4'00 horas, siendo la hora determinada por la Orden de 14 de mayo de 1.987 para este tipo de establecimientos a las 2'00, permitiendo media hora más para quedar totalmente vacío de público, es decir, esto supone el cierre total del establecimiento a las 2'30 horas por lo que en ningún caso se aceptan las alegaciones del recurrente cuando el horario recogido en el acta de denuncia excedía en una hora y media el establecido en la citada Orden.

Que la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana establece en su artículo 37 que la denuncia de los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, previa ratificación en caso de que hubieran sido negados por los inculcados, constituirán BASE SUFICIENTE para adoptar la resolución necesaria. En el presente caso la ratificación se produce por la Policía Local tal como exige el citado artículo.

Igualmente aclarar al recurrente que, ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de Marzo de 1.979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía

administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 28 de julio de 1981 declara que, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de Julio de 1.981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas. Asimismo el artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de protección de la seguridad ciudadana, ampara esta misma tesis exigiendo únicamente la ratificación de las denuncias para considerarlas prueba plena de la realidad de los hechos recogidos en las mismas.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos; así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, RESUELVO DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Jesús Urana Barba, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artº 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1.956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 4 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 6 de septiembre de 1995, del Instituto Andaluz de Administración Pública, por la que se acuerda la publicación de subvenciones concedidas.*

Este Instituto, por Resolución de 4 de septiembre de 1995, ha concedido una subvención específica por razón de su objeto a la Consejería de Gobernación, de la Junta de Andalucía, por importe de 17.636.000 ptas. con cargo a la aplicación presupuestaria 01.11.31.18.00.450.00.13.A.6, para financiar la participación en los cursos de formación incluidos en el Plan de Formación Continua de Administración General para el personal destinado en servicios periféricos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21, apartado único, de la Ley 9/1953, de 30 diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma para 1994.

Sevilla, 6 de septiembre de 1995.- El Director, Juan Luque Alfonso.

*RESOLUCION de 11 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto*

*por don José Solano Marce. Expediente núm. SE-16/94/M.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. JOSE SOLANO MARCE contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 10 de febrero de 1994 fue formulada acta de denuncia contra la empresa operadora DIMAREC, S.A., por la instalación y explotación en el establecimiento denominado "BAR EL 20 DE ABRIL", sito en C/ Marqués de Paradas nº 16 de Sevilla, de la máquina recreativa y de azar del tipo "B", modelo CIRSA MINI MONEY, serie 93-19923, que en el momento de la inspección carecía de guía de circulación, matrícula y boletín de instalación.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, con fecha 25 de abril de 1994 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de CIENTO CINCUENTA MIL PESETAS (150.000 PTAS.-) por la instalación y explotación en fecha 10 de febrero de 1994, de la máquina recreativa y de azar del tipo "B", modelo CIRSA MINI MONEY, serie 93-19923, en el establecimiento de referencia, careciendo de la correspondiente matrícula y boletín de instalación debidamente autorizado, lo que constituye infracción de los arts. 4.1.c) y 25.4 de la Ley 2/86, de 19 de abril, y 25, 35.b) y 38.3 del Decreto 181/87, de 29 de julio, tipificada como grave en los arts. 29.1 de la Ley y 46.1 del reglamento y sancionándose conforme a lo dispuesto en los arts. 31.1 y 48.1 de la ley y del reglamento respectivamente.

TERCERO.- Notificada la resolución, la interesada interpone, en tiempo y forma, recurso ordinario basado en que la matrícula y el boletín de instalación habían sido solicitados con anterioridad al día 10 de febrero de 1994 (día de la denuncia), y que tras dicha solicitud no se le hizo entrega de la matrícula ni requerimiento alguno relacionado con su solicitud hasta fecha posterior a la denuncia.

#### FUNDAMENTACION JURIDICA

Las fundamentaciones fácticas y jurídicas de la resolución impugnada no quedan desvirtuadas por las alegaciones formuladas teniendo en cuenta las actuaciones realizadas al efecto por la Delegación de Gobernación.

Así pues, la matrícula de la máquina denunciada se solicitó efectivamente con fecha 30 de diciembre de 1993, con anterioridad al acta de denuncia, presentándose con cambio de máquina, siendo la antigua a sustituirla. SUPER BOTE, serie SB-1210.

Con fecha 24 de enero de 1994 se requirió por el Departamento de Autorizaciones a DIMAREC, S.A., para que justificase el abono de la tasa fiscal sobre el juego del año 1993, conforme a lo establecido en el art. 26.1.d) del reglamento y otra serie de documentación, debiendo señalarse respecto de la alegación formulada en el escrito de recurso, según la cual este requerimiento se notificó por correo en el domicilio de la empresa el día 3 de marzo de 1994, que el día 10 de febrero de 1994 (el día de la denuncia), se notificó a DIMAREC, S.A., a través de D. Manuel Cleveria Heredero, según consta en la correspondiente diligencia que obra en el expediente, siendo esta persona autorizada por la empresa; según consta en el correspondiente escrito de autorización a tales efectos, entregado por la empresa a la Delegación de Gobernación de Sevilla, como prueba además el hecho de que al día siguiente a esta notificación y a la denuncia, esto es, el 11 de febrero de 1994, fueron aportadas las tasas fiscales solicitadas que permitieron la autorización de la matrícula y boletín solicitados, así como el resto de documentos solicitados para entregar a la empresa la matrícula y boletín solicitados una vez autorizados.

En la documentación aportada se observa que el pago de la tasa fiscal sobre el juego correspondiente a la máquina sustituida, correspondiente al cuarto trimestre de 1993 se realizó el 11 de febrero de 1994, esto es, el mismo día en que se aportó y un día después del acta de notoriedad. Por tanto, la máquina denunciada no reúnía los requisitos que permitieran la autorización de matrícula, ni en la de su solicitud (30 de diciembre de 1993), ni en la fecha de su denuncia, puesto que la obligación del pago de